



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO

Resolución de Superintendente Nº 026-2011-EF/94.01.2

Lima, 30 de septiembre de 2011

La Superintendente del Mercado de Valores

VISTOS:

El Expediente Nº 2008023599, el Memorando Nº 1984-2011-EF/94.04.1 de fecha 01 de septiembre de 2011 de la Oficina de Asesoría Jurídica; y, oído el informe oral realizado el 15 de septiembre de 2011 por los representantes de Trust Sociedad Titulizadora S.A.;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución del Tribunal Administrativo de CONASEV Nº 029-2010-EF/94.01.3, de fecha 01 de marzo de 2010, en adelante, la RESOLUCIÓN, se sancionó a TRUST Sociedad Titulizadora S.A., en adelante, TRUST, con una multa equivalente a 26 UIT al haber presentado a la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante, SMV)¹ la información financiera preparada sin observar las Normas Internacionales de Contabilidad en el Perú y al no haber mantenido el capital mínimo de acuerdo con los parámetros establecidos en la normativa;

Que, con fecha 21 de abril de 2010, TRUST interpuso recurso de apelación contra la resolución citada, argumentando lo siguiente:

1. De la facultad técnica y jurídica de la SMV para forzar la modificación de los estados financieros de TRUST.

- Señala que las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) son aplicadas por el Contador Público Colegiado y por el gerente de la sociedad, siguiendo su criterio técnico y gerencial, formulando los estados financieros bajo su entera responsabilidad.
- Sostiene que el ciclo contable de la formulación de los estados financieros de TRUST culmina cuando se leen en conjunto con el dictamen de los auditores externos contratados por TRUST, quienes podrían perfectamente opinar que tal o cual NIC podría ser diferentemente aplicada, salvo que se postulara el hecho que la contabilidad fuera una ciencia exacta. En ese sentido, señala que no existen instancias contables superiores para que los estados financieros adquieran la condición de "firmes".
- Afirma que los contadores de la SMV opinan que tal o cual NIC no ha sido aplicada en la forma en que dichos contadores las aplicarían si hubieran sido los contadores de TRUST, lo mismo que se daría si se comparasen los informes de dos abogados o los diagnósticos de dos médicos. De manera que la SMV emprende un procedimiento administrativo que exige a TRUST que

¹ Mediante el Artículo 1 de la Ley Nº 29782, publicada el 28 julio 2011, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (Conasev) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV).

modifique sus estados financieros en la forma que desean.

- Añade que si bien la resolución impugnada no dice expresamente que TRUST debe modificar sus estados financieros, impone multa a TRUST porque sus estados financieros no están conforme al criterio profesional de los contadores de la SMV.
- Menciona una serie de implicancias que se desprenden del hecho de que la SMV cuestione sus estados financieros:
 - (i) la contabilidad de un administrado debe considerarse como provisional y no como “firme”, mientras que la SMV no la haya revisado,
 - (ii) en el caso que la SMV modifique los estados financieros y éstos causen daño a terceros, el Tribunal Administrativo no podría juzgar dichos casos puesto que son los propios contadores de la SMV quienes los aprueban.
- Por último, señala que en su carta TST-03270/2008 del 26 de setiembre del 2008 obra importante información académica sobre cómo el criterio contable que pretende imponer la SMV ya fue descartado por la Securities Exchange Commission (SEC) de los EEUU en la década de 1950.

2. De las formalidades que exigen el Código Civil, la Ley de Mercado de Valores y la Ley General de Sociedades respecto de los aportes realizados por los socios por concepto de aumento de capital.

- Señala que el Tribunal Administrativo pretende imponer como condición para que el acto jurídico de un aporte al capital social, configure como un aumento de capital social de una sociedad titulizadora, su inscripción en Registros Públicos, lo cual va más allá de lo regulado por el Código Civil, la Ley de Mercado de Valores (LMV) y la Ley General de Sociedades.
- Sostiene que la resolución impugnada impone una regla que sobrepasa todos los aspectos doctrinarios y literales concernientes al acto jurídico ya que según esta: solo “se considerará” que el aporte de los socios de una titulizadora configura un aumento de capital social, cuando dicho acto jurídico haya sido inscrito en los Registros Públicos.
- Afirma que el hecho de que la SMV no considerara el masivo aumento de capital social efectuado en el año 2001 por no figurar inscrito en los Registros Públicos es una disposición que no existe en el Código Civil, ni en la Ley General de Sociedades, ni en la LMV, ya que no existe mención a la inscripción en los Registros Públicos en el artículo 303° de la LMV² siendo el artículo aplicable el artículo 193° de la LMV³.

² **Artículo 303° CAPITAL Y PATRIMONIO**

Su capital social mínimo es de setecientos cincuenta mil Nuevos Soles (S/. 750 000) y debe estar íntegramente suscrito y pagado antes de dar inicio a sus actividades. En ningún caso el patrimonio neto de las sociedades titulizadoras podrá ser inferior al monto del capital social establecido en el párrafo precedente. Dicho capital mínimo deberá ser incrementado en función al número y monto de los patrimonios sobre los que ejerza el dominio fiduciario, de acuerdo a las normas que para tal efecto dicta CONASEV.

³ **Artículo 193° CAPITAL DE LA SUBSIDIARIA**

El capital social mínimo de las subsidiarias a que se refiere el Sub Capítulo V del presente Capítulo es de cuatrocientos mil Nuevos Soles (S/. 400.000), el mismo que deberá ser totalmente pagado desde el momento de iniciar sus operaciones.

- Asimismo, señala que no hay duda que una ulterior inscripción de un aumento de capital en los Registros Públicos perfecciona dicho acto, pero el aumento de capital como acto jurídico de naturaleza contractual concierne fundamentalmente a los socios.
- Refiere que la Resolución CONASEV N° 046-2004-EF/94.10, que innovó el tratamiento del aumento de capital social de las sociedades tituladoras, en el sentido de que sólo “se considera” realizado un aumento de capital social cuando dicho acto jurídico haya sido inscrito en los Registros Públicos, se publicó el 14 de mayo de 2004, siendo que el aumento de capital social que se cuestiona consta por escritura pública del 19 de abril del 2001 y su vigencia se extiende a los ejercicios económicos del 2001 y a todos los siguientes. Es decir, se sanciona con una irracional multa por una taxativa infralegal que no existía a la fecha de la supuesta “comisión de la infracción”.
- Asimismo, sostiene que si la SMV considerara que la inscripción del aumento de capital social en los Registros Públicos fuera una materia indispensable para la protección del público inversionista ¿por qué no se aplica a todas las entidades supervisadas? como por ejemplo para el caso de las sociedades administradoras de fondos, que sí administran dinero del público.

3. De las “Junior”⁴ y las “Invitadas”.

- Señala que en el supuesto que se admita la hipótesis que la resolución impugnada implicara un gran celo del ente regulador por extremar la vigilancia de los aspectos contables para la protección del público inversionista, TRUST no tiene contacto alguno con el público inversionista porque no emite valores y se debe distinguir perfectamente que los que emiten valores son los patrimonios fideicometidos y no las tituladoras.
- Adicionalmente a ello, manifiesta que solo tiene cuatro clientes que son corporaciones autónomas que no requieren tutela por parte del Estado.
- Por último, sostiene que la confusión regulatoria inmersa en la resolución impugnada contrasta con la laxitud con la que la SMV trata a las empresas junior y a las empresas invitadas que cotizan sus acciones en la Bolsa de Valores de Lima, en tanto que a estas empresas se les permite imprudentemente emitir y colocar valores al público inversionista sin preparar estados financieros según las normas vigentes en el Perú e, incluso, sin presentar estados financieros;

Que, se ha verificado que el recurso de apelación presentado ha observado lo dispuesto por los artículos 207° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), ha sido interpuesto dentro del plazo

⁴ De acuerdo con el artículo 2° del Reglamento del Segmento de Capital de Riesgo de la Bolsa de Valores de Lima, Resolución CONASEV N° 026-2005-EF-94.10, la empresa junior es aquella empresa comprendida en una de las tres categorías siguientes:

1. Empresa Junior I: Empresa minera constituida en el país, que satisface los requisitos establecidos en el artículo 5, inciso a) del Reglamento del Segmento de Capital de Riesgo de la Bolsa de Valores de Lima.

2. Empresa Junior II: Empresa minera cuyas acciones con derecho a voto se encuentran listadas en uno o más de los siguientes mercados organizados: TSX - Venture Exchange o Toronto Stock Exchange - TSX de Canadá; Alternative Investment Market - AIM de Inglaterra, Australian Stock Exchange - ASX de Australia o en bolsas o mercados organizados que autorice previamente CONASEV.

3. Empresa Junior III: Empresa minera constituida en el exterior que satisface los requisitos establecidos en el artículo 5, inciso a) del Reglamento del Segmento de Capital de Riesgo de la Bolsa de Valores de Lima, y que no se encuentra listada en las bolsas mencionadas en el párrafo precedente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO

establecido, y cumple con los requisitos que señala el artículo 113º de la mencionada ley;

Que, en atención a su solicitud de uso de la palabra contenida en su recurso de apelación, la que fue atendida, el señor Juan Miguel Bákula Budge expuso los argumentos expresados en su recurso y su punto de vista respecto del informe emitido por la oficina de asesoría jurídica;

Que, con relación al argumento según el cual los auditores externos contratados por TRUST podrían perfectamente opinar qué NIC aplicar ya que no existen instancias contables superiores para que los estados financieros adquieran la condición de “firmes”, debemos señalar que la SMV no constituye una instancia contable superior de revisión de los estados financieros de las empresas, sino que ejerce funciones de control respecto al cumplimiento de las normas de contabilidad para la elaboración de los estados financieros. Dicha función de control responde a la facultad que le ha sido otorgada por ley de conformidad con el artículo 5º inciso c) de la Ley Orgánica de la SMV que señala como una de las funciones de su Directorio el “Dictar las normas para elaborar y presentar los estados financieros individuales y consolidados (...) **así como controlar su cumplimiento**” (resaltado nuestro);

Que, de la lectura del artículo antes mencionado se entiende que la SMV tiene facultades de regulación y control sobre la contabilidad de las empresas bajo su supervisión y ello implica verificar que la actuación de las mismas se adecue a las obligaciones impuestas por la normativa aplicable para las sociedades tituladoras y, en caso contrario, aplicar las medidas correctivas y las sanciones correspondientes;

Que, por lo tanto, la revisión que efectúa la SMV no tiene como finalidad otorgar a los estados financieros presentados por las empresas supervisadas la calidad de “firmes” sino que se limita a confrontarlos con lo establecido por las normas contables pertinentes para así comprobar que han sido elaborados cumpliendo los requisitos que la ley exige;

Que por otro lado, asumir la tesis planteada por el apelante en el sentido que de acuerdo a la NIC 39 es la entidad (TRUST) la que debe evaluar si existe evidencia objetiva de que un activo financiero se encuentra deteriorado, y de existir es la entidad (TRUST) la que debe determinar el importe de la pérdida por deterioro del valor, siendo dicha NIC discrecional, valorativa y condicional, supondría que la SMV carecería de facultades para emitir pronunciamiento alguno sobre la observancia de las normas internacionales de contabilidad o peor aún, que pudiendo emitir un pronunciamiento sobre las mismas dicho pronunciamiento sería intrascendente por corresponder únicamente a la entidad (TRUST) determinar la aplicación o no de la NIC 39,

Que, adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la aplicación de la NIC 39 no resulta ser discrecional toda vez que ella señala criterios objetivos para determinar el deterioro de un activo e indica que en tales supuestos la entidad deberá determinar el importe de la pérdida. Por lo tanto, la determinación del deterioro de un activo no constituye una decisión discrecional de la entidad sino que, ante la verificación de ciertos criterios objetivos, ésta se encuentra obligada a determinar el importe de la pérdida

Que, en efecto, de acuerdo a los párrafos 58 y 59 de la NIC 39 “Instrumentos Financieros – Reconocimiento y Medición” una entidad debe determinar el importe de la pérdida por deterioro del valor cuando exista una evidencia objetiva de que un activo financiero se encuentra deteriorado y señala como evidencia objetiva la ocurrencia de eventos que causen la pérdida, entre las cuales se encuentran: el incumplimiento de las cláusulas contractuales tales como deudas impagas o mora en pago de intereses o principal y la probabilidad de que el prestatario entre en una situación de quiebra u otra forma de reorganización social;

Que, en lo referente al argumento de TRUST en virtud del cual señala que la SMV inicia un procedimiento administrativo que exige que TRUST modifique sus estados financieros en la forma que la SMV desea, y decide multar a TRUST porque sus estados financieros no conforman el criterio profesional de sus contadores, debe tenerse en cuenta que, según el artículo 2º del Reglamento de Información Financiera y Manual para la Preparación de Información Financiera, los estados financieros de las empresas supervisadas deben ser preparados y presentados de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, los mismos que están contenidos en las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC);

Que, en aplicación de tales artículos, queda claro que TRUST está obligada a determinar el importe de la pérdida por el deterioro de las cuentas por cobrar que mantiene en la situación de impagas, y la sanción impuesta por el Tribunal Administrativo responde al incumplimiento de dicha obligación ante la cual TRUST se ha limitado a manifestar que tiene motivos suficientes para mantener tales cuentas por cobrar vencidas en los estados financieros sin exponer el respectivo sustento ni el fundamento legal que le permita aplicar criterios diferentes a los dispuestos por los párrafos 58 y 59 de la NIC 39;

Que, al tratarse de una obligación, no es correcto afirmar que la SMV sancione a TRUST con la finalidad de exigirle que modifique sus estados financieros en la forma que, bajo la opinión, de la SMV es la adecuada, toda vez que la verificación de los requisitos que imponen las normas contables para la elaboración de los estados financieros implica un análisis objetivo consistente en corroborar que los mismos observen las condiciones impuestas por las normas contables; y la aplicación de una multa no es sino el ejercicio de una potestad atribuida por ley frente a la determinación de una infracción;

Que, en ese sentido, no se trata de la emisión de una opinión basada en un criterio profesional por parte de los contadores de la SMV, sino de la verificación del cumplimiento de requisitos objetivos impuestos por la norma para el caso de las sociedades tituladoras, es decir, el pronunciamiento de la SMV no resulta una sugerencia para el administrado de lo que, a su parecer, resulta más conveniente sino que bajo criterios objetivos determina cuando está incumpliendo con su obligación de elaborar los estados financieros conforme lo exige la ley;

Que, con relación al argumento que sostiene que a partir del cuestionamiento de la SMV a los estados financieros de TRUST, se entiende que mientras que la SMV no haya revisado la contabilidad de un administrado, ésta debe considerarse como provisional y no como “firme”, discrepamos de TRUST ya que, de ser cierto que los estados financieros de las empresas supervisadas fueran provisionales y la SMV fuera la última instancia para declararlos firmes, ésta no estaría facultada para sancionar a las empresas ya que su intervención se limitaría a revisar la

contabilidad y sugerir cambios que a “su criterio” son necesarios para, a partir de su revisión, adquirir la condición de firmes;

Que, de conformidad con el artículo 5° inciso c) de la Ley Orgánica de la SMV, la SMV tiene competencia para controlar el cumplimiento de las normas contables por parte de sus supervisadas, lo que implica que una vez que los estados financieros hayan adquirido la condición de firmes, como lo denomina el apelante, verifica si se han cumplido los requisitos exigibles por las normas contables;

Que, de otro lado, consideramos irrelevante para los fines del análisis, la posición asumida por la Securities and Exchange Commission (SEC) respecto al criterio contable planteado por la SMV, en todo caso dicha posición podría ser utilizada como referente para la revisión de la norma contable en el futuro;

Que, con relación al argumento según el cual la inscripción del aumento de capital social en los Registros Públicos no se encuentra normada por el Código Civil, Ley General de Sociedades, ni LMV, debemos señalar que el hecho de que la mayoría de las normas mencionadas no aludan a la inscripción, no excluye el hecho de que la SMV pueda legalmente requerir dicha inscripción a sus supervisados;

Que el artículo 18° del Reglamento de Procesos de Titulización de Activos señala que *“Para que se considere cumplida la obligación de contar con el capital mínimo, éste deberá encontrarse inscrito en los Registros Públicos”*.

Que debe tenerse en cuenta que de conformidad con los artículos 303° de la LMV y artículo 5° de la LGS, respectivamente, el capital social mínimo de las sociedades tituladoras es de 750 mil Nuevos Soles y debe estar íntegramente suscrito y pagado; y la modificación del pacto social y del estatuto requieren de escritura pública y que estos actos *“(…) se inscriben obligatoriamente en el Registro del domicilio de la sociedad”*.

Que, conforme al artículo citado del Reglamento de Titulización de Activos la obligación de TRUST no se agota en contar con un capital mínimo suscrito y pagado sino que, además, resulta necesario que el mismo esté inscrito en los Registros Públicos.

Que, adicionalmente, es pertinente señalar que si la inscripción del capital social en Registros Públicos constituye una obligación para las sociedades anónimas no inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores, con mayor razón constituirá una obligación para las que sí lo están, toda vez que la regulación aplicable para las empresas que participan en el mercado de valores responde a una política de control, supervisión y transparencia más rigurosa en la medida que participan en un mercado que administra dinero de terceros;

Que, por otro lado, con relación al argumento según el cual TRUST señala que no corresponde exigirle el capital social mínimo para las sociedades tituladoras regulado en el artículo 303 de la LMV sino el capital social mínimo de las subsidiarias de sociedades agentes de bolsa que actúan como fiduciario en fideicomisos de Titulización regulado en el artículo 193 de la LMV, debemos señalar que, mediante Resolución CONASEV N° 036-99-EF/94.10 de fecha 09 de marzo de 1999 se resolvió autorizar el funcionamiento de TRUST como Sociedad

Titulizadora y se dispuso su inscripción en el Registro Público del Mercado de Valores;

Que, en esa fecha, TRUST tenía la calidad de subsidiaria de Argenta Sociedad Agente de Bolsa S.A. (en adelante, Argenta) ya que contaba con un capital social ascendente a quinientos mil Nuevos Soles y Argenta era titular del 100% de su capital social constituyéndose como su único accionista;

Que, mediante escrito de fecha 11 de abril de 2001, TRUST comunicó a la SMV, de acuerdo a lo establecido por el artículo 29 del Reglamento de los Procesos de Titulización de Activos, la modificación de su estatuto por aumento de capital a raíz del aporte de la empresa Compañía Hotelera El Palacio S.A. (en liquidación), señalando expresamente que *"(...) como consecuencia del aumento de capital social, TRUST Sociedad Titulizadora S.A. supera ampliamente el Capital y Patrimonio Neto requeridos por la legislación vigente, así como también deja de ser subsidiaria de ARGENTA Sociedad Agente de Bolsa S.A."*;

Que, mediante dicho escrito TRUST comunicó como hecho de importancia, que la participación accionaria pasó a ser la siguiente: Argenta Sociedad Agente de Bolsa S.A. con una participación accionaria de 18,9% y CIA. Hotelera El Palacio S.A. titular del 81,1% del capital social;

Que, a partir de dicho aumento de capital TRUST dejó de ser una sociedad subsidiaria de Argenta, por lo que automáticamente perdió el beneficio de la exigencia de un menor capital, siendo que a partir de dicho momento le es de aplicación el artículo 303° de la LMV, esto porque el mencionado artículo establece que el capital social mínimo para el caso de sociedades tituladoras que no son subsidiarias es de S/. 750 000.00;

Que, ahora bien, mediante el cargo imputado se inicia un sancionador por no mantener el capital mínimo de acuerdo con los parámetros establecidos de acuerdo con el artículo 303° de la LMV y el artículo 18° del Reglamento de Titulización;

Que, por lo anteriormente explicado, concluimos que a TRUST no le es aplicable el artículo 193 de la LMV sino el artículo 303 de la LMV por lo que es válido exigirle un capital mínimo de 750 mil nuevos soles;

Que, en lo que respecta al argumento según el cual el aumento de capital es un acto jurídico de naturaleza contractual que concierne fundamentalmente a los socios y que se registra en la contabilidad, debemos señalar que el presente procedimiento no cuestiona la naturaleza contractual del aumento de capital, sino que éste haya sido llevado a cabo sin observar las formalidades que exige la normativa vigente para las sociedades tituladoras, es decir, la obligación de TRUST no se agota en registrar el aumento de capital en su contabilidad, pues, además de ello, estaba obligado a su inscripción en los Registros Públicos;

Que, con relación al argumento en virtud del cual señala que se sanciona a TRUST con una irracional multa por infringir una norma que no existía a la fecha de la supuesta "comisión de la infracción", debemos señalar que los periodos bajo análisis por parte de la SMV (2006 y 2007) son posteriores a la publicación de la norma que modifica el artículo 18° del Reglamento de Titulización (2004), es decir, no es materia de evaluación la inscripción del capital en periodos previos a la modificación reglamentaria, sino en periodos posteriores, por lo tanto, no se configura una aplicación retroactiva de la norma;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO

Que, en lo referente al argumento en virtud del cual sostiene que si la SMV considerara que la inscripción del aumento de capital social en los Registros Públicos fuera una materia indispensable para la protección del público inversionista, dicha obligación sería de aplicación no solo a las tituladoras sino a todas las entidades supervisadas, debemos reiterar el hecho que la inscripción del aumento de capital en los Registros Públicos no constituye una condición requerida por la SMV en función al tipo de empresas supervisadas sino que responde a una obligación impuesta para todas las personas jurídicas inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores;

Que, respecto al argumento que sostiene que en el supuesto que la resolución impugnada responda a un interés del regulador por proteger al público inversionista, resulta contradictorio aplicar dicho interés en el caso de TRUST, toda vez que la SMV conoce que TRUST no tiene contacto alguno con el público inversionista y sus clientes no requieren tutela jurisdiccional, debemos señalar que la obligación de inscribir el aumento de capital social en Registros Públicos no está condicionada a la emisión de valores sino a la inscripción de las personas jurídicas en el Registro Público del Mercado de Valores, es decir, dicha obligación no se activa en el momento que la empresa supervisada decide emitir valores sino que es una obligación vigente desde el momento de la inscripción y permanente en el tiempo al margen de la actividad que la empresa pueda desempeñar en el mercado y de la cantidad y/o clasificación de sus clientes;

Que, con relación al argumento que señala que la SMV ejerce un trato diferenciado con las empresas “junior” que cotizan en bolsa al permitirles emitir y colocar valores al público inversionista sin preparar, e, incluso, sin presentar estados financieros según las normas vigentes en el Perú, debemos señalar que de acuerdo con el artículo 37 del Reglamento del Registro Público del Mercado de Valores, las personas jurídicas inscritas en el Registro deberán presentar la información a la que estén obligados por las normas respectivas;

Que, en el caso de las sociedades tituladoras, el inciso a) del artículo 29 del Reglamento de los Procesos de Titulización, dispone que las sociedades tituladoras deben remitir a la SMV sus estados financieros trimestrales y anuales. Asimismo, el artículo 2 del Reglamento de Información Financiera establece que los estados financieros deben ser preparados y presentados de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados, los cuales están contenidos en las Normas Internacionales de Contabilidad **oficializadas y vigentes en el Perú;**

Que, TRUST no puede justificar el incumplimiento de su obligación argumentando que existe un trato diferenciado puesto que su inscripción en el Registro Público del Mercado de Valores en calidad de sociedad tituladora implica que ésta conoce y acepta todas las obligaciones que contrae producto de su inscripción;

Que, con relación al supuesto tratamiento diferenciado entre ella y las empresas “junior”, cabe precisar que dichas empresas tienen un marco regulatorio específico y las sociedades tituladoras otro, es decir que el tratamiento diferente obedece a la naturaleza específica de cada una de las personas jurídicas que se busca regular y no por razones subjetivas o que dependan de la discrecionalidad o arbitrariedad de la administración;

Que, finalmente, la exigencia en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por TRUST desde el momento de su inscripción en el Registro

Publico del Mercado de Valores por parte de la SMV en ejercicio de su facultad supervisora no puede calificarse como una persecución u hostilidad hacia dicha sociedad;

Que, en ese sentido, la SMV fiscaliza de igual forma a todas las empresas inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores y les exige a todas por igual el cumplimiento de las obligaciones que asumen desde su inscripción; y,

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, y por el numeral 19 del artículo 3° de la Resolución de Superintendente N° 001-2011-EF/94.01.2;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por TRUST Sociedad Titulizadora S.A. contra la Resolución del Tribunal Administrativo de CONASEV N° 029-2010-EF/94.01.3.

Artículo 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- Transcribir la presente resolución a TRUST Sociedad Titulizadora S.A.

Artículo 4°.- Disponer la difusión de la presente resolución en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores.

Regístrese, comuníquese y archívese

Signed by: LILIAN DEL CARMEN ROCCA CARBAJAL
Signing time: Saturday, October 1 2011, 0:56:51 GMT
Reason to sign: RSUP 026-2011

Lilian Rocca Carbajal
Superintendente del Mercado de Valores

Signed by: CLAUDIA GARCIA ZANARTU
Signing time: Monday, September 26 2011, 21:34:7 GMT

Signed by: LILIANA GIL VASQUEZ
Signing time: Monday, September 26 2011, 21:39:37 GMT